



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00791 00
AUTO No. 1943

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá la parte demandante aclarar en el hecho cuarto la fecha exacta desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, puesto que se indican dos fechas de aceleración de la obligación, esto es, desde el **10 de abril de 2019** y desde la **fecha de presentación de la demanda (27 de octubre de 2020)**¹, lo cual a su vez genera confusión e imprecisión respecto de las pretensiones, toda vez que se pretende el recaudo de intereses de plazo en la pretensión primera a partir del **07 de abril de 2019** hasta el **17 de octubre de 2020**, por lo que si se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 10 de abril de 2019, no es factible ejecutar el cobro de interés de plazo durante o desde esta última fecha, toda vez que, el interés remuneratorio se causa antes del vencimiento de la obligación. En ese sentido, se hará la adecuación o aclaraciones pertinentes de los hechos y pretensiones, en mención.
2. Deberá el demandante adecuar el hecho tercero, ya que se indica que el capital estipulado en el pagaré debe ser pagado en 30 cuotas mensuales consecutivas siendo pagada la primera el 07 de agosto de 2017 y así sucesivamente hasta la finalización del plazo, lo anterior por cuanto del instrumento cartular se desprende que el número de cuotas para cancelar la obligación son 60, además de concederse un periodo de gracia de 6 meses, debiéndose pagar la primera cuota el 07 de febrero de 2018.
3. Deberá la parte activa aclarar el hecho segundo, al señalarse de manera errada que el pagaré es de fecha N° 9910080536, pues lo indicado corresponde es al número del título valor.

¹ Fecha en que inicialmente fue radicada la demanda correspondiendo el primer reparto al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien rechazó la demanda por falta de competencia por auto del 01 de diciembre de 2020, siendo repartida nuevamente por el Centro de Servicios Administrativos de Envigado a este Despacho el 02 de diciembre de 2020.

4. Deberá el actor precisar en los hechos el monto de la obligación adeudada por concepto de capital e interés de plazo, por cuanto no se hace mención al respecto, teniendo en cuenta que el artículo 82 del Código General del Proceso preceptúa lo siguiente: “...5. **Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones**, debidamente determinados, clasificados y numerados...” (Subrayas y Negrilla por el Despacho).
5. Deberá aportarse los anexos en formato PDF legibles al 100%, atendiendo el PROTOCOLO PARA LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS establecido por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior por cuanto la **Escritura Pública N° 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaría Veinte del Círculo de Medellín** no se encuentra alineada.
6. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, además allegará las correspondientes evidencias, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.
7. Deberá indicar con precisión y claridad la dirección física y electrónica de BANCOLOMBIA S.A. y de su representante legal, puesto que la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones es la misma que se referencia para la apoderada general AECSA, y para la endosataria en procuración ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ (Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y Numeral 10°, artículo 82 C.G.P.).
8. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado). Lo anterior, puesto que se evidencia la misma dirección electrónica para la demandante, apoderada general y endosataria en procuración, lo cual no resulta claro para el Despacho.

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LUIS FERNANDO RESTREPO RESTREPO**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad1a53376df5b80dd5215ef2628805b08a00ff055b093e0f350a7f5bef9e20
9a**

Documento generado en 18/12/2020 11:04:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**